

Anatomía del Derecho internacional privado venezolano: práctica forense

*Claudia Lugo Holmquist**

*Maritza Méndez Zambrano***

*Mirian Teresa Rodríguez de Mezoa****

AMDIPC, 2024, No. 6, pp. 281-293.

Todos los escritos de Joaquín Sánchez-Covisa reflejan su espíritu savigniano de universalidad, sin fronteras jurídicas, su respeto por el Derecho justo y su fe en las instituciones.

Tatiana B. de Maekelt (1976)

Resumen

Una revisión de sentencias con elementos extranjeros emanadas de tribunales venezolanos de municipio, de instancia y superiores, cuyas decisiones están disponibles en la página oficial del Tribunal Supremo de Justicia, entre enero de 2023 y abril de 2024, muestra un alto número de fallos en los que la omisión a toda referencia al Derecho internacional privado es manifiesta. La absoluta desatención del artículo 1 de la Ley de Derecho internacional privado, que establece las fuentes en la materia y constituye la base fundamental del sistema venezolano de Derecho internacional privado, es la principal característica resultante de la revisión, así como los pocos casos en lo que, aun considerándose el sistema de Derecho internacional privado, se hace erróneamente. Aquí se presenta un breve análisis de las sentencias en cuestión que hemos considerado más representativas.

Abstract

A review of judgments involving foreign elements issued by Venezuelan courts at the municipal, lower, and appellate levels, whose decisions are available on the official website of the Supreme Court of Justice, between January 2023 and April 2024, reveals a high number of rulings where the omission of any reference to Private International Law is evident. The complete disregard for Article 1 of the Act on Private International Law, which establishes the sources in the field and constitutes the fundamental basis of the Venezuelan Private International Law, is the main characteristic resulting from the review, as well as the few cases in which, even when considering the Private International Law system, it is erroneously applied. Here, we present a brief analysis of the judgments in question that we have deemed most representative.

Palabras Clave

Derecho internacional privado. Metodología. Práctica forense. Jurisdicción. Derecho aplicable.

Key Words

* Abogado de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Profesora de pregrado (UCV y UNIMET) de Derecho Internacional Privado. Correo: claluhol@gmail.com

** Abogado de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Profesora de pregrado (UCAB y UNIMET) de Derecho Internacional Privado. Correo: marimeza@gmail.com

*** Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Doctora en Ciencias Mención Derecho de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Correo: mtrodriguez.mezoa@gmail.com

Private International Law. Methodology. Forensic Practice. Jurisdiction. Applicable Law.

Sumario

Introducción. I. Derecho internacional privado venezolano: metodología de resolución de casos.
II. Práctica forense: Jurisdicción y Derecho aplicable. A. Jurisdicción. B. Derecho Aplicable.
Conclusión.

Introducción

El 11 de septiembre de 1975, Tatiana B. de Maekelt pronunciaba un discurso en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en el acto homenaje a la memoria de quien fuera su profesor y a quien sustituyera en la cátedra de Derecho internacional privado de la Universidad Central de Venezuela, Joaquín Sánchez-Covisa¹. Reseñaba entonces, las tres corrientes que pretendían ser substitutivas del Derecho internacional privado (DIP) savignano-tradicional: la politización, la materialización y la negación de la existencia del DIP, y cómo, aún frente a este panorama, la tendencia codificadora en América se alzaba de manera alentadora.

Sin embargo, reconocía que la situación del DIP venezolano no era muy prometedora, caracterizada, en resumen y entre otras razones, por el “hibridismo antagónico” identificado por Lorenzo Herrera Mendoza y la “confusión jurisprudencial” que sin duda dificultaba la resolución de casos de DIP, considerando las escasas normas en la materia, dispersas en los Códigos Civil (CCV), de Procedimiento Civil (CPCV), de Comercio (CCom) y en algunas leyes especiales.

El balance negativo que afectó al DIP en la década de los setenta y que Maekelt describía como una preocupación constante para un jurista como Sánchez-Covisa, también lo fue para ella durante toda su vida profesional. Ambos coincidieron en hacer esfuerzos titánicos por impulsar el DIP desde la academia y alentar su codificación bajo un enfoque universalista, en aras de alcanzar soluciones justas en un encomiado equilibrio entre la justicia formal propia del DIP tradicional y la sustancial o material, típica del derecho anglosajón.

El maestro, con su activa participación en el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (1963) y su posterior modificación (1965); y la maestra, como factor determinante en el proceso de sanción de la Ley de Derecho Internacional Privado (1998) (LDIP), así como en su empeño por llevar la enseñanza del DIP a los estudiantes y a los operadores

¹ El Desarrollo de este discurso es recogido en: *Obra Jurídica de Joaquín Sánchez-Covisa*, Caracas, Ediciones de la Contraloría General de la República, 1976, pp. 13-22.

jurídicos.

La codificación nacional del DIP en una ley especial ampliamente difundida y discutida en foros académicos y profesionales, y el desarrollo de una abundante literatura producida por la doctrina nacional, supondría un avance en cuanto a la calidad de las sentencias en la materia, que cambiarían el panorama de las décadas anteriores.

En efecto, la LDIP significó un gran cambio en el ámbito forense, pues despejó en los años posteriores, la nube de confusión jurisprudencial que imperó en los años previos a la entrada en vigencia de la Ley. Esto, por la producción de un significativo número de fallos jurisprudenciales que, acertada o erróneamente, hacían alusión a la aplicación de la LDIP y a su icónico artículo 1 que contempla el orden jerárquico de las fuentes en la materia.

Ahora bien, el estatus actual de la práctica forense del DIP pareciera experimentar un revés. Una revisión exhaustiva de cerca de mil sentencias, en el período comprendido entre enero de 2023 y abril de 2024², emanadas de tribunales de municipio, de primera instancia y superiores de algunos estados del país, disponibles en la plataforma del TSJ, muestra que alrededor del diez por ciento de los casos presentan supuestos jurídicos internacionalizados.

De este universo del diez por ciento (en adelante el “grupo de sentencias de DIP”), casi la totalidad de las decisiones omiten toda referencia al DIP y, por tanto, no aplican la LDIP. Las escasas sentencias que sí identifican los elementos de extranjería existentes, concurren en desaciertos. La revisión del grupo de sentencias de DIP y el balance resultante constituye el objeto de esta colaboración.

En estas líneas, expondremos brevemente la metodología de resolución de casos de DIP como preámbulo de todo abordaje de situaciones jurídicas internacionalizadas según el ordenamiento jurídico venezolano. El propósito de este punto es contextualizar las sentencias revisadas en el marco de la metodología, a fin de identificar los aspectos negativos y positivos advertidos en el abordaje de los asuntos dirimidos en los fallos. Seguidamente, nos enfocaremos en las características más comunes que presentan las sentencias analizadas, realizando un breve análisis de las más representativas.

A través de esta colaboración, deseamos expresar el orgulloso sentir de haber recibido

² Ver <http://www.tsj.gob.ve/>

las enseñanzas de Tatiana B. de Maekelt y, a través de ella en las aulas de clases, las de su admirado profesor, Joaquín Sánchez-Covisa, a quien siempre reconoció su influencia en su determinación para dedicarse al estudio, la docencia y al ejercicio profesional del DIP.

I. Derecho internacional privado venezolano: metodología de resolución de casos

La preocupación que actualmente nos mueve con referencia a la práctica forense del DIP, no responde a las mismas razones que motivaron a los maestros aludidos a fijar sus posiciones, pero sí impone una necesidad de reflexión frente a unos indicios que si bien no podemos afirmar que son deliberadamente negacionistas del DIP, dejan claro que la recurrente inadvertencia de los supuestos internacionalizados y el tratamiento que estos reciben como casos domésticos, pudiera conducir a un escenario desfavorable para la disciplina.

Para ningún jurista debe ser indiferente que en los tribunales en cuya instancia “nace” el desarrollo argumentativo de la controversia, se evidencie la omisión del sistema de DIP. Por ello, la metodología de resolución de casos de DIP, es un contexto obligado para identificar los aciertos o desaciertos en los fallos examinados.

La metodología de resolución de casos que son objeto de estudio del DIP responde a las características propias del sistema jurídico en el cual está inmerso, y supone una secuencia de pasos a agotar por los operadores jurídicos para abordar correctamente los supuestos de hecho internacionalizados.

De manera resumida, esta secuencia implica la identificación de la controversia o relación jurídica que se plantea (sucesión, contratos, patria potestad, etc.), la consideración de los elementos de extranjería existentes asociados a personas, bienes o actos, así como su relevancia jurídica para la controversia de que se trate y, en el caso venezolano, la utilización del artículo 1 de la LDP para determinar el orden de las fuentes aplicables a cualquiera que sea el aspecto del contenido del DIP que corresponda resolver (jurisdicción, Derecho aplicable o eficacia de sentencias extranjeras)³.

La identificación de los elementos de extranjería y su relevancia para la solución del caso es de tal preeminencia, que la existencia o no de ellos—inclusive, cuando no representan ninguna relevancia—, es lo que determina que el caso reciba un tratamiento de acuerdo con el sistema de DIP dispuesto en el mencionado artículo 1 o bien, según el Derecho material interno

³ En este trabajo, hemos excluido la revisión de los fallos relativos a la eficacia extraterritorial de un acto o sentencia extranjera.

venezolano. En las sentencias revisadas se revela un alto número de fallos en los cuales el juez, aunque identifica los elementos de extranjería —mayoritariamente, el domicilio en el extranjero de alguna de las partes— no les atribuye la debida relevancia, pasando a dilucidar los casos como meras situaciones domésticas al aplicar Derecho material venezolano.

Asimismo, la definición del aspecto del contenido del DIP a considerar es decisiva. Así, es de esperarse que el operador jurídico, como proceso lógico del funcionamiento del sistema de DIP, identifique y distinga si está frente a la determinación de: (i) la jurisdicción; o (ii) del Derecho aplicable a la controversia; o (iii) de los efectos extraterritoriales de un acto o sentencia extranjera⁴. Tal razonamiento, que luce de Perogrullo, no se evidencia en los fallos revisados a los cuales haremos referencia más adelante.

En lo que atañe a la determinación de la jurisdicción del juez venezolano⁵, los tratados vigentes entre los Estados vinculados al caso, que contengan criterios atributivos de jurisdicción, tienen la aplicación preferente, como primera fuente aplicable, según lo establecido en el artículo 1 de la LDIP. En su defecto, los criterios atributivos establecidos en la LDIP o en las leyes especiales que los contengan, pasan a suplir la ausencia de tratados en la materia⁶.

La determinación del Derecho aplicable a la controversia es otro de los aspectos relevantes a considerar. En tal supuesto, cabe destacar que la existencia de normas de aplicación inmediata o necesaria, que descartan apriorísticamente la aplicación de cualquier Derecho extranjero, da paso a resolver el asunto con la aplicación del Derecho material interno venezolano; caso contrario, la aplicación del artículo 1 procede en todo su rigor, descendiendo en su análisis en el orden jerárquico de las fuentes establecido en dicho artículo.

La determinación de la eficacia extraterritorial de un acto o sentencia extranjera en Venezuela es uno de los aspectos del contenido del DIP que requiere de mayor análisis por

⁴ Sobre este punto, véase: Briceño Laborí, José Antonio. Metodología para la solución de los problemas de jurisdicción en el Derecho internacional privado, en: *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello*, 2019, No. 73, pp. 207-245. Disponible en: <https://acortar.link/23jocg>

⁵ Para una explicación exhaustiva de los criterios atributivos de jurisdicción véase: Madrid Martínez, Claudia, Criterios atributivos de jurisdicción en el sistema venezolano de Derecho internacional privado, en: T. Maekelt (coord.), *Derecho procesal civil internacional*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad Central de Venezuela, 2010, pp. 99 ss.

⁶ En este ítem, es notorio que la doctrina venezolana se ha pronunciado sobre la improcedencia de la analogía y los principios generales de DIP como fuentes de jurisdicción, dejando, por tanto, sin efecto, la tercera y cuarta de las fuentes previstas en el artículo 1 de la LDIP. Sin embargo, cabe destacar que el propio TSJ da por sentado el principio de Interés superior del niño como fuente en materia de menores.

parte del juez venezolano. Si bien, como ya hemos señalado, aquí excluimos este tema en particular, tal análisis impone la identificación del tribunal competente para conocer del exequatur, según sea que el caso contemple o no materias contenciosas. Posteriormente, se aplica el artículo 1 y se procede a verificar los requisitos que establecen los tratados vigentes o, en su defecto, la LDIP.

En la sección siguiente, veremos que la metodología de resolución de casos de DIP, cuyos pasos elementales hemos resumido, no es tomada en consideración en los fallos de los tribunales.

II. Práctica forense: Jurisdicción y Derecho aplicable

A. Jurisdicción

En lo que respecta a la jurisdicción observamos que el grupo de sentencias de DIP no contiene un análisis del artículo 1 de la LDIP, dando por sentado que el juez venezolano tenía jurisdicción. Es importante señalar que, en todas las decisiones, de haberse realizado el correcto análisis y la aplicación de la metodología de DIP, en efecto, el resultado conducía a atribuir la jurisdicción a los jueces venezolanos. No obstante, la omisión de este análisis, deliberada o no, denota un absoluto desconocimiento de la materia. Una correcta aplicación del sistema de DIP implica pronunciarse primero por la idoneidad para conocer del caso, para luego poder decidir sobre el Derecho aplicable.

Dos casos específicos sobre ejercicio unilateral de la patria potestad, en los cuales la determinación de la jurisdicción se hace sólo de forma tangencial, coinciden en la circunstancia de que la madre e hijo(s) se encontraban domiciliados durante varios años en el extranjero (Ecuador⁷ y España⁸), indicando textualmente ambas sentencias que la madre, aunque se encontraba domiciliada en el extranjero:

...manifestó someterse a la Jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela junto a este Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado, en la cual un Tribunal tendrá jurisdicción cuando las partes decidan expresa o tácitamente

⁷ Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, sede el Vigía, sentencia No. 8, 22 de enero de 2024 (*Luis Manuel Cañas Rivas*), en: <https://acortar.link/fslkTf>

⁸ Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, sede el Vigía, sentencia No. 32, 23 de febrero de 2024 (*Freddy Zambrano Carrero*), en: <https://acortar.link/KAGnxQ>

someter la controversia al conocimiento de un determinado tribunal.

En ninguna de las dos sentencias se establece cómo se recurre al artículo 42 de la LDIP, con lo cual se omite el artículo 1 *eiusdem* y, por tanto, se prescinde de la verificación de la falta de tratado vigente sobre la materia entre Venezuela y Ecuador y entre Venezuela y España, respectivamente. A pesar de llegar a la conclusión de que sí había jurisdicción por el criterio de sumisión tácita⁹ expuesto en el mencionado artículo 42 (numeral 2), no se sigue la metodología para resolver casos de DIP.

Otra sentencia que merece ser comentada es la del caso Manuel Torruella Seijas contra Maigualida Naranjo Barrios¹⁰. En este caso sobre partición de comunidad de gananciales, ambas partes se encontraban domiciliadas en Venezuela y los bienes de la partición estaban ubicados tanto en territorio venezolano como en España, Estados Unidos de América e Islas Vírgenes Británicas. En el fallo se identifica correctamente al caso como uno de DIP, aunque no se menciona —ni siquiera de manera referencial— el artículo 1 de la LDIP; tampoco se hace alusión a la falta de tratados vigentes entre los estados involucrados.

La decisión contiene un capítulo sobre jurisdicción en el cual se citan los artículos siguientes en ese orden 22, 40.4, 41.2, 48, 49.3 y 50.2 de la LDIP, para finalmente concluir, sin explicación alguna:

Como puede observarse, la norma es clara en cuanto a la jurisdicción y la competencia del Tribunal de la causa para asumir el conocimiento del presente juicio, lo que trajo a colación esta superioridad, por cuanto en sus actuaciones ante esta alzada, el accionante adujo la falta de jurisdicción del A quo, apreciación por demás errada, conforme al acervo normativo mencionado. Así se establece.

Tratándose de una demanda de partición de comunidad y, estando la demandada domiciliada en Venezuela, el criterio atributivo de jurisdicción a aplicar era el general, establecido en el artículo 39 de la LDIP. Artículo que tampoco se menciona, ni incidentalmente, en el texto de la sentencia. Al afirmarse la jurisdicción por este criterio, no era necesaria la revisión de los demás artículos contenidos en la LDIP por lo que, cualquier mención a ellos se hacía

⁹ Se configura una sumisión que, aunque no lo es en los términos expuestos del ordenamiento jurídico venezolano, no deja de ser un sometimiento de la voluntad de las partes ante el juez competente, por lo que podríamos calificarla como sumisión práctica. En este sentido, sobre el divorcio: Lugo Holmquist, Claudia y Mirian Rodríguez Reyes, El divorcio en el sistema del Derecho Internacional Privado venezolano. Jurisdicción y Derecho Aplicable. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, 2013, No. 138, p. 116. Disponible en: <https://acortar.link/p0s6Rx>

¹⁰ Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana De Caracas, sentencia S/N, 6 de febrero de 2023 (*Manuel Torruella Seijas en apelación*), en: <https://acortar.link/v0CmsQ>

inoficiosa.

A los efectos de explicar los errores del fallo, es importante señalar que la aplicación de los criterios subsidiarios de la LDIP (*ex* artículos 40, 41 y 42) no es simultánea. Cada uno de estos artículos aplica para las acciones particulares en ellos contenidas: sobre contenido patrimonial el 40, sobre universalidades de bienes el 41 y sobre estado y relaciones familiares el 42. Al ser este un caso sobre partición de comunidad y de no haber estado domiciliada la demandada en Venezuela, el artículo a aplicar era exclusivamente el 41, en cualquiera de sus dos numerales.

Queremos resaltar que pareciera que el tribunal asume jurisdicción por el numeral 2 del artículo 41 de la LDIP, al suprimir la transcripción del numeral 1 en el texto de la sentencia. Sin embargo, se cita el artículo 22 *ejusdem*, el cual sólo hubiera resultado aplicable si se fundamentaba la decisión en el criterio del paralelismo contenido en el numeral 1. Lo cierto es que, atendiendo a los elementos del caso, los tribunales venezolanos tenían jurisdicción por cualquiera de los dos criterios —que tampoco son de aplicación simultánea—, puesto que el último domicilio conyugal se encontraba en Venezuela (criterio del paralelismo) y había bienes ubicados en Venezuela (lugar de ubicación de los bienes).

Otro caso a destacar es el de Mariangel Paolini Padrón y Michel David Torres Díaz¹¹, que trata de un divorcio por el artículo 185-A del CCV, en el que una de las partes está domiciliada en Perú y la otra en Venezuela. En el texto de la decisión no se hace mención al DIP, en consecuencia, el juez no activa el sistema de DIP ni se percata de que entre ambos países está vigente el Código Bustamante. Este tratado establece los criterios atributivos de jurisdicción a partir del artículo 318 y, particularmente, el 330 que hace referencia a la jurisdicción voluntaria en materia civil, el cual le conferiría jurisdicción al juez venezolano para conocer de la controversia.

Por otro lado, también podemos destacar la sentencia del caso América Rosal y Ronald José Blanco Rosal contra la Embajada del Reino de los Países Bajos en Venezuela¹², que sí

¹¹ Tribunal Décimo Tercero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana De Caracas, sentencia S/N, 27 de enero de 2023 (*Mariangel Paolini Padrón y Michel David Torres Díaz*), en: <https://acortar.link/oZgEoO>

¹² Tribunal Décimo Cuarto (14º) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, De Caracas, sentencia S/N, 06 de julio de 2023 (*América Rosal y Ronald José Blanco Rosal contra Embajada del Reino de Los Países Bajos en Venezuela*), en: <https://acortar.link/f44TYl>

hace un correcto estudio del sistema de DIP, mencionando tanto el artículo 1 de la LDIP como la falta de tratados entre los países vinculados a la controversia.

Así, este caso corresponde a una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales que realizan los herederos de un extrabajador de la embajada del Reino de los Países Bajos en Venezuela, la cual hace alusión a la inmunidad de jurisdicción de los Estados cuando realizan actos de imperio o actos de gestión, con base en la solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción formulada por la representación judicial de la parte demanda, en razón de la existencia de una cláusula de elección de foro en la que se indica que “de las controversias entre empleador y empleado que se deriven del contrato de trabajo sólo podrá conocer el Tribunal competente en los Países Bajos, con exclusión de cualquier Tribunal extranjero”.

Para decidir, el tribunal se fundamenta en una sentencia casi calcada de la que estaba resolviendo, emitida por la Sala Político-Administrativa (SPA) del TSJ, No. 00496, del 1 de junio del 2023, caso Mohamad Ahmad Mansour, Ahmad Mustafa Taha y Paulina Calatrava contra la Embajada del Reino de Arabia Saudita, y con base en los artículos 44 (sumisión expresa de las partes) y 47 (inderogabilidad de la jurisdicción) de la LDIP, establece textualmente:

(...) el asunto de autos no está referido a controversias sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, pues lo que se reclama es el pago de cantidades de dinero, tampoco se circunscribe a materias que no admitan transacción, ni afecta principios esenciales del orden público interno, por lo que puede colegirse que las partes podían elegir la jurisdicción que regiría las consecuencias jurídicas del contrato suscrito entre ellas, en el ejercicio de su voluntad autónoma, aunque ello implicara la derogatoria de la jurisdicción venezolana.

El juzgado declara acertadamente la falta de jurisdicción del poder judicial para conocer y decidir el asunto, haciendo mención a los artículos 59 y 62 del CPCV a los efectos de remitir el expediente a la SPA para su consulta legal. Esto último sería lo objetable del texto de la sentencia, pues obvia el artículo 57 de la LDIP, cuya entrada en vigencia derogó parcialmente el artículo 59 del CPCV únicamente en lo que respecta a la falta de jurisdicción del juez venezolano frente al juez extranjero.

B. Derecho aplicable

Dividiremos el grupo de sentencias de DIP en dos vertientes: aquellas que llevaban a la aplicación del Derecho venezolano y aquellas que hubieran derivado en la aplicación del

Derecho extranjero¹³, de haberse activado correctamente nuestro sistema de DIP.

En este punto es importante destacar que el análisis del artículo 1 de la LDIP es imprescindible tanto para determinar si se tiene o no jurisdicción para conocer del caso, como para determinar cuál es el Derecho aplicable a la resolución del mismo. La anterior afirmación la hacemos porque en ningún caso del grupo de sentencias de DIP, se hizo el análisis de dicho artículo para determinar el Derecho aplicable, resolviéndose directamente las controversias con las normas materiales del Derecho venezolano.

De la primera vertiente podemos indicar dos características comunes para calificar a los distintos casos como de DIP. Una, que el domicilio¹⁴ de alguna de las partes se encontraba en el extranjero; y la otra, que el domicilio de la parte que se encontraba en Venezuela era el que la norma de conflicto aplicable —procedente de un tratado o contenida en la LDIP— toma como relevante a los efectos de establecer la competencia legislativa, que ante dichas circunstancias da como aplicable el Derecho venezolano.

Ejemplo de lo anterior lo encontramos en el ya citado caso Mariangel Paolini Padrón y Michel David Torres Díaz, cuya fuente aplicable debió haber sido el artículo 52 del Código Bustamante, al estar una de las partes domiciliada en Perú. En este caso, el domicilio conyugal se ubicaba en Venezuela, por lo que el Derecho venezolano hubiera resultado aplicable¹⁵.

En otros casos de instituciones familiares, específicamente, sobre colocación familiar, se presentaba como elementos comunes, el domicilio en el extranjero de alguno de los padres¹⁶

¹³ Cabe destacar que el grupo de sentencias de DIP no refleja ejercicio alguno, por parte del juzgador, que denote la exploración en el sistema venezolano de las normas de aplicación necesaria, aunque de las circunstancias particulares identificadas por los tribunales en los casos, no hubiera sido procedente.

¹⁴ En nuestra materia se califica el domicilio como la residencia habitual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la LDIP. Ninguna de las sentencias revisadas hace mención a tal calificación.

¹⁵ Algunas otras sentencias cuyas circunstancias dan como aplicable el Derecho venezolano por remisión del artículo 23 de la LDIP, en materia de divorcio por aplicación del artículo 185-A CCV son: Tribunal Quinto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Alberto Adriani, Andrés Bello, Obispo Ramos de Lora y Caracciolo Parra Olmedo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida, sentencia No. 133, 24 de abril de 2024 (*Linda Iris Barrios Rivera contra Joel Enrique Torres Galue*), en: <https://acortar.link/ZYtV1m>; Tribunal Décimo Tercero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sentencia S/N, 23 de enero de 2023 (*Manuel Junior Carrillo Muñoz*), en: <https://acortar.link/qjsuIW>; Tribunal Cuarto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Simón Bolívar, Diego Bautista Urbaneja, Juan Antonio Sotillo y Guanta de la Circunscripción Judicial del Edo. Anzoátegui, sentencia S/N, 6 de diciembre de 2023 (*José Luis Melendez Gonzalez*), en: <https://acortar.link/XQft6g>

¹⁶ Entre otras: Tribunal de Juicio de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui-Barcelona, sentencias: (i) S/N, 19 de marzo de 2024 (*Gina Magnolia Molina Salazar y José Luis Azeredo García*), en: <https://acortar.link/iB3ecD>; y (ii) S/N, 22 de marzo de 2024 (*Elvira De Lourdes Guarapana y Orlando Celestino Decena Estacio*), en: <https://acortar.link/LNKK5p>

o de ambos¹⁷, y el domicilio de los hijos en Venezuela. Con los ordenamientos jurídicos que los distintos casos tenían contacto no había tratado vigente con Venezuela, siendo aplicable el artículo 26 de la LDIP, según el cual dicha institución se rige por el domicilio del incapaz, resultando en la aplicación del Derecho venezolano.

Lo propio ocurre en diversas sentencias sobre ejercicio unilateral de la patria potestad¹⁸, en las que uno de los padres se encuentra domiciliado en el extranjero, pero los hijos están domiciliados en Venezuela, resultando aplicable —a falta de tratado— el artículo 24 de la LDIP y, por tanto, el Derecho venezolano, por ser este el domicilio del hijo.

De la segunda vertiente del grupo de sentencias de DIP, podemos mencionar los casos siguientes:

Sobre ejercicio unilateral de la patria potestad, el primer caso involucra a una madre y su hija domiciliadas en Perú, mientras que el padre había permanecido en Venezuela¹⁹. Ante tales circunstancias, de haberse activado el sistema de DIP, la fuente aplicable resultaba ser el artículo 69 del Código Bustamante, que somete la patria potestad a la ley personal del hijo, que por imperativo de los artículos 15 y 13 de la LDIP, se refiere al domicilio. En consecuencia, el Derecho aplicable debió haber sido el Derecho peruano y no el venezolano.

En la misma materia tenemos el caso de Lucía Vanessa Paredes Mejías²⁰, en el cual la madre y la hija se encontraban domiciliadas en Chile y el padre en Estados Unidos de

¹⁷ Entre otras: Tribunal de Juicio de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui-Barcelona, sentencias: (i) S/N, 8 de marzo de 2024 (*Fernando José Larez Quijada y Yudith Josefina Brito de Larez*), en: <https://acortar.link/aEd1kx>; y (ii) S/N, 19 de marzo de 2024 (*Jumaira Mercedes Villafranca Delgado*), en: <https://acortar.link/wivLYA>

¹⁸ Entre otras: Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, sentencias: (i) S/N, 27 de febrero de 2024 (*Amilcar Diwilmas Castillo Aquino y Luisa Auremar Herrera Castillo*), en: <https://acortar.link/cWVQRv>; y (ii) S/N, 26 de enero de 2024 (*Roberto Antonio Herrera Franco*), en: <https://acortar.link/12Fvrh>; Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Mérida, Sede El Vigía, sentencia No. 62, 23 de abril de 2024 (*Milagros Dianmeth Paredes Velazco y Leonardo Enrique Villafañe Rojas*), en: <https://acortar.link/VDxhWj>; Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Mérida, sentencia No. 444, 22 de abril de 2024 (*Jhonny Rafael Guerrero Méndez y Marilis del Valle Gonzalez Guerrero*), en: <https://acortar.link/AIUZgt>

¹⁹ Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Mérida, Sede El Vigía, sentencia No. 34, 27 de febrero de 2024 (*Francisco de Jesús Sanchez*), en: <https://acortar.link/CrA2vj>

²⁰ Tribunal Trigésimo Segundo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, de fecha 6 de febrero de 2024 (*Lucía Vanessa Paredes Mejías*), no disponible en línea y consultada en original.

América. Una correcta aplicación del sistema de DIP da como aplicable el Derecho chileno²¹. Esto, porque entre Chile, Estados Unidos y Venezuela no existe un tratado aplicable en la materia, por lo que se debe atender a lo establecido en el artículo 24 de la LDIP, que determina como aplicable el Derecho del lugar del domicilio del hijo.

El mismo artículo 24 de la LDIP hubiera dado como aplicables los derechos de Argentina²², Italia²³, Ecuador²⁴, Colombia²⁵, República Dominicana²⁶ y España²⁷, en diversos casos en los que los menores se encontraban domiciliados en esos países, mientras que los padres que habían propiciado la solicitud de ejercicio unilateral de la patria potestad, en favor del otro progenitor, se encontraban en Venezuela.

Al respecto de las decisiones anteriores, no hemos enfocado nuestros comentarios en la revisión de cada uno de los derechos extranjeros que resultaban aplicables si el juez venezolano hubiera activado correctamente el sistema de DIP, pero sin duda sería un ejercicio interesante verificar si, según estos derechos, las decisiones pudieran haber arrojado una resolución distinta a la que llegó el juez con la aplicación del Derecho venezolano.

²¹ Expresamente indicado en la sentencia el domicilio del menor en Chile por más de 5 años. Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Bolivariano de Mérida, sede Mérida, sentencia No. 425, 17 de abril de 2024 (*Israel Alfonso Pérez Padrino*), en: <https://acortar.link/fU8jLm> y, por más de 6 años: Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, sentencias: (i) S/N, 8 de enero de 2024 (*Alexis José Mendoza Rattia*), en: <https://acortar.link/hqn1RL> y (ii) S/N, 12 de enero del año 2024 (*José Luis Figueroa Betancourt*), en: <https://acortar.link/qSa2nP>

²² Expresamente indicado en la sentencia el domicilio del menor en Argentina por más de 5 años. Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, sentencia S/N, 5 de octubre de 2023 (*Leonardo Antonio González León*), en: <https://acortar.link/x4pPHj>

²³ Expresamente indicado en la sentencia el domicilio del menor en Italia por más de 2 años. Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, sentencia S/N, 9 de noviembre de 2023 (*Sergio Luis Tovar Delgado*), en: <https://acortar.link/Allxi6>

²⁴ Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, sentencias: (i) S/N, 12 de enero de 2024 (*Yosner Eduardo Rosales Acosta*), en: <https://acortar.link/FcVY0p>; y (ii) S/N, 27 de noviembre de 2023 (*Jesús Iliht Abreu Ojeda*), en: <https://acortar.link/39SwWo>

²⁵ Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Bolivariano de Mérida, sede Mérida, sentencia No. 401, 11 de abril de 2024 (*Ana Victoria Sánchez Rodríguez*), en: <https://acortar.link/vjx9vV>

²⁶ Expresamente indicado en la sentencia el domicilio del menor en República Dominicana por varios años. Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Bolivariano de Mérida, sede Mérida, sentencia No. 432, 18 de abril de 2024 (*Cristian Alejandro Guillén Márquez*), en: <https://acortar.link/7cHYcl>

²⁷ Expresamente indicado en la sentencia el domicilio del menor en España por varios años. Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, sentencia S/N, 21 de diciembre de 2023 (*Miguel José Martínez Celis*), en: <https://acortar.link/QICu1T>

Conclusión

Como pudo advertirse en el periodo examinado, la práctica jurisprudencial venezolana apunta hacia una notoria inadvertencia de los casos que son objeto de estudio del DIP. A la luz de ese contexto, el juzgador venezolano desplaza el DIP y da prevalencia a la aplicación del Derecho material venezolano —tanto para jurisdicción como para Derecho aplicable— sin consideración de los supuestos jurídicos con elementos de extranjería que son manifiestos en los casos estudiados. Durante la revisión practicada, hicimos un breve repaso por sentencias de 2022 que, sin llegar a ser exhaustivo, reflejó un estatus similar al del período objeto de este artículo (2023-2024), lo cual recrudece el panorama desfavorable evidenciado.

Aunque en la época de los maestros Sánchez-Covisa y Maekelt, la poca aplicación del DIP encontraba asidero en el hibridismo antagónico y la confusión jurisprudencial generados por las escasas y dispersas normas de DIP; en la actualidad —con un sistema de normas especiales bastante completo en Venezuela—, tal circunstancia sólo puede ser producto del desconocimiento del DIP.

En todo caso, las razones que pudieran fundamentar y justificar los resultados de esta revisión de sentencias son ajenas a todo análisis purista de tipo jurídico. Más bien, podrían ser exploradas bajo la óptica de la sociología del Derecho, que considere todas las variables educativas, sociales, de contexto país, etc., que han de discurrirse en ese tipo de estudio.

El tema no deja de ser preocupante para los docentes del DIP, especialmente para quienes se han propuesto mantener el legado de los maestros que hoy recordamos en este merecido homenaje.